



y en el primer & or. de cada uno de los años subsecuents  
se reunirán en todos los del Reyno los Individuos de  
Ayuntamiento y á pluralidad de votos, proporcionarán tres  
personas para cada uno de los oficios de Alcaldes, Regi-  
dors y demas de Republica, incluidos los de Diputados  
del comun, Pleues Simico yal y personero, Alcaldes de  
Barrio y otros q. hana mil ochocientos veinte se ha-  
cian por los Pueblos y sus vecinos, cuyas propuestas se  
remittian inmediatamente á su respectivo tribunal  
territorial; de cuya R. Cedula enterada ena corporacion  
acordó su obediencia con el respeto y acatamiento  
devid; y en quanto á su execucion, se halla embaraza-  
da con las siguientes vides: La primera, que no havien-  
dose hecho en esta Villa eleccion ni nombramiento  
de Regidores, desde tiempo inmemorial, por haver  
los havido siempre perpetuos, no haviendo como  
no hay en la actualidad mas q. dos de ellos, y diez  
q. se nombraron auxiliares, al tiempo del restable-  
cimiento del gobierno del Rey; ignora si deves  
proponer para otros tantos Regidores, como hay  
auxiliares, ó si mayor ó menor numero, respec-  
to que el primer artículo de la R. Cedula, se  
refiere á las elecciones que se hacian en el  
año veinte en los Pueblos, y en este no las ha-  
vamos; en segundo lugar en el caso de que